

**LIBERTAD ASISTIDA. ESTIMULO EDUCATIVO. AMBITO DE APLICACIÓN. PERIODO DE TRATAMIENTO. LIBERTADES REGLADAS.**

**TSJ CBA, "Serravalle, Ricardo Juan", 03/08/2012.**

**SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**Serravalle, Ricardo Juan s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-**" (Expte. "S", 14/12), con motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor del penado Ricardo Juan Serravalle, el Sr. Asesor Letrado Dr. Pablo Pupich, en contra de la resolución número cincuenta y dos de fecha catorce de marzo de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 54 de la ley 24660?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

**A LA PRIMERA CUESTION:**

**Las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijeron:**

I. Por Resolución n° 52 del 14 de marzo de 2012, el Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de esta ciudad, resolvió: " I) No hacer lugar a la libertad asistida peticionada por el interno Ricardo Juan Serravalle, con la asistencia del Sr. Asesor Letrado, por no darse el requisito temporal derivado del artículo 54 de la ley 24.660..." (fs. 164/167).

II. En contra de la resolución antes mencionada el defensor del penado, Sr. Asesor Letrado Dr. Pablo Pupich deduce recurso de casación con fundamento en la causal prevista en el inciso primero del art. 468 del C.P.P..

Sostiene que por aplicación de la ley de estímulo educativo, que otorga la posibilidad de reducir los plazos requeridos para el avance por las distintas fases y períodos de la progresividad, su asistido se encuentra en condiciones de gozar del beneficio de la libertad asistida.

Afirma que pese al dictámen favorable del Consejo Correccional el Juez de Ejecución le denegó la libertad anticipada fundando su denegatoria en que no se da el requisito temporal derivado del art. 54 de la ley 24..660.

Cita doctrina que -a su entender- avala su postura en el sentido de que la libertad asistida forma parte del régimen progresivo establecido en materia

penitenciaria y que al haber sido beneficiado el interno por el art. 140 de la Ley 24.660 por haberse reducido en ocho meses el plazo para acceder a dicho beneficio conforme los estudios cursados, desde el día 10 de diciembre de 2011, Serravalle se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de la Libertad Asistida.

**III.** El Tribunal de Ejecución denegó el beneficio solicitado expresando que la libertad asistida está condicionada a “...que el interno haya cumplido la pena impuesta, mediante encierro carcelario, hasta seis meses antes de la fecha de vencimiento fijada. En el sub-lite el interno cumplirá la totalidad de la condena impuesta con fecha diez de febrero de 2013... Al ser esto así, es evidente que el plazo que menta el artículo 54 de la ley 24.660 recién tendrá lugar a partir del diez de agosto del corriente año...” (fs. 165 y vta.).

Agrega el Juez que a su entender “...el ámbito al que se aplica el artículo 140 de la ley 24.660 se vincula con aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Periodo de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. En estos casos la reglamentación ha establecido determinadas exigencias de carácter temporal, concretamente: las que surgen de los incisos II y III del artículo 39 del Anexo IV (decreto 344/2008). Evidentemente, un penado con buen cumplimiento de metas educativas puede alcanzar (si se dieran los otros recaudos legales y reglamentarios), anticipadamente su paso al Período de

Prueba, merced a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660, aún cuando **efectivamente y desde una perspectiva cronológica** no haya alcanzado los plazos del inciso II o la permanencia en la Fase que exige el inciso III.

Rechaza con nutrida argumentación, la hermenéutica propiciada por la defensa al argumentar que la libertad asistida y la libertad condicional, constituyen el último período del régimen penitenciario.

Afirma que tales libertades se corresponden **con una suspensión de la ejecución de la pena**, lo que resulta incompatible con la idea de avance en la progresividad que se deriva del artículo 140 de la Ley 24.660.

#### IV. Surgen de autos las siguientes circunstancias relevantes:

\*La fecha de cumplimiento total de la condena impuesta -conforme el cómputo de pena practicado- es el **10/2/2013** y el interno se encuentra incorporado al Periodo de Prueba;

\* con fecha 27/12/2011 Serravalle solicita el beneficio de la libertad asistida por aplicación del estímulo educativo establecido en el art. 140 de la Ley 26.695, modificatoria de la Ley 24.660 (fs. 115);

\* a fs. 128, obra Acta N° 507/11 del Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario N° 9, en donde consta "...se da lectura al informe del área Educación del que resulta que el interno ha cumplimentado con los

niveles educativos que se indican en la ‘ficha de logros educativos’... conforme lo cual podrían reducirse en 8 (ocho) meses...”.

**V.1.** El planteo traído a estudio finca en determinar si el interno Serravalle cumple con el requisito temporal para obtener el beneficio liberatorio que solicita.

En este marco, el art. 54, de la Ley 24.660 establece que *“La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal...”*.

Ese agotamiento de la pena, en el caso de Serravalle, conforme al cómputo practicado, operará el **10/2/2013**, con lo cual se encontrará en condiciones temporales para acceder a la libertad anticipada que solicita a partir del **10/8/2012**.

**2.** No obstante, el recurrente estima que la libertad asistida forma parte del régimen progresivo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 140 de la ley 24.660, este requisito temporal se encuentra cumplido. Ello así por aplicación del periodo de reducción de 8 meses que el Consejo Correccional (según acta N° 507/11) considera que podría efectuarse conforme los niveles educativos alcanzados por Serravalle. Colige que su asistido se encontraría en condiciones de acceder al beneficio de la Libertad Asistida desde el 10/12/2011.

a. El nuevo art. 140 de la ley 24.660, modificado por ley 26.656 (B.O. 29/8/2012) establece *“Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.”*

b. Pues bien, con la finalidad de precisar cual ha sido el espíritu del legislador al efectuar la reforma normativa, resulta necesario acudir a los **fundamentos del proyecto** de ley, originariamente presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación por la Diputada Adriana Puiggros y otros, fundamentos éstos que fueron compartidos por las Comisiones de Legislación Penal y

Educación al elaborar el informe del Dictámen de esos cuerpos (Orden del Día 1265/2010).

Los presentantes expresaron que el proyecto avanza “...en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa... De esta forma, se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional...”.

Más adelante señalan que “...Si bien la ley 24.660, reconoce actualmente estos derechos, lo hace en forma asistemática y desligada de la Ley Nacional de Educación. Asimismo, cabe destacar que a 14 años de su sanción parece no haber cumplido con sus objetivos en materia educativa. Esta situación nos convence de la necesidad de una reforma que avance en la adecuación de ambas leyes garantizando a toda persona privada de su libertad el acceso irrestricto a una educación acorde a sus necesidades y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria... Para alcanzar este objetivo, **el proyecto crea un régimen que**

*pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo... Las experiencias existentes parecen demostrar que la enseñanza y capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social...”* (el resaltado me pertenece).

c. De lo reseñado precedentemente, resulta que el legislador a partir de reconocer el valor resocializador que la educación posee, busca incentivar la capacitación de los internos premiando a aquellos que, por medio de una superación de lo que habitualmente se exige, completen y aprueben sus estudios permitiéndoles avanzar por los distintos periodos y fases del régimen progresivo, en términos más breves que los establecidos cronológicamente.

Este objetivo de la ley guarda estrecha vinculación con las “**recompensas**” reguladas en el Capítulo 6, art. 105 de la Ley 24.660, que establece: “*Los actos de los internos que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, **voluntad de aprendizaje** y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado*” (el resaltado me pertenece).



Por su parte, el art. 10, Anexo IV del Decreto Reglamentario N° 344/08 dispone: *“Se entenderá por recompensa a los premios, otorgados en virtud del Artículo 105 de la Ley Nacional n° 24.660 que, sin modificar cuantitativamente la pena impuesta por el tribunal competente ni lo establecido por el Código Penal y dicha ley, anualmente asigna el Consejo Correccional, con control del Juez de Ejecución, durante los períodos de tratamiento y/o prueba, **con carácter personal en el marco del régimen de la progresividad**, respecto de los internos que han obtenido en el año de calificación de conducta el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de condena **o se han destacado mediante una acción extraordinaria**. Estos premios podrán ser: ... 2. **Estímulos Educativos, que consisten en la integración en becas, salidas culturales, recreativas, entrega de certificados especiales. De los estímulos educativos son merecedores los internos que hubiesen culminado ciclos o etapas en la educación formal o finalizado cursos de capacitación específica con manifiesta voluntad y aplicación en el aprendizaje.***

**d.** Conforme lo reseñado precedentemente, estimamos que los plazos que reduce el art. 140 de la Ley 24.660 y las fases y periodos del régimen de progresividad a los que corresponde aplicar esa reducción comprende: el Período de Observación, el de Tratamiento –y en él las fases en que se subdivide- y el

Periodo de Prueba. No así la libertad condicional ni tampoco la libertad asistida, como pretende el recurrente.

Damos razones:

El art. 12 de la Ley 24.660, prevé: “ *El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Periodo de Observación; b) Periodo de Tratamiento; Periodo de Prueba y Período de Libertad Condicional*”.

Los requisitos para la incorporación de los internos a los períodos de **observación, tratamiento y prueba** y los establecidos para el acceso a las fases en las que se divide el período de tratamiento -**socialización, consolidación, afianzamiento y confianza**- no se encuentran regulados en la ley nacional sino previstos reglamentariamente.

La normativa provincial, no establece plazos en todos los periodos y fases, sólo lo hace en algunos de ellos. Por ejemplo, en el **Período de Observación** se determina un término máximo de permanencia del interno de 90 días corridos y para el caso de condenados que no superen los 4 años de condena, hasta un máximo de cuarenta 40 días corridos (art. 18, Anexo IV, Dec. Reg. N° 344/08 ). Para acceder al **Periodo de Prueba** se requiere estar comprendido en ciertos tiempos mínimos de ejecución, que la norma establece taxativamente y además prevé que el interno haya permanecido en la última fase del período de

tratamiento como mínimo seis (6) meses. Salvo los supuestos de condenas menores de cuatro (4) años, en que se evaluará y resolverá fundadamente la excepción (art. 39, inc. II. y III. Anexo IV, Dec. Reg. N° 344/08 ).

En otros casos, como las fases del periodo de tratamiento (socialización, consolidación, afianzamiento y confianza) si bien no tienen plazos previstos reglamentariamente, los mismos son determinados en el caso concreto al momento de efectuarse el programa de tratamiento interdisciplinario individualizado de cada interno. Aquí la evaluación que se efectúa a los fines del avance paulatino, guarda estrecha vinculación con el tiempo de permanencia en la fase y su proporción con el monto de la pena que se ejecuta.

Ese es el ámbito de aplicación del nuevo art. 140 de la Ley 24.660: en los casos que el interno alcance los logros educativos señalados en la norma, corresponderá -teniendo en cuenta el tiempo efectivamente cumplido en el periodo o fase respectivo- **efectuar la reducción de los lapsos reconocidos administrativamente como estímulo por el rédito educativo.**

Pero no sucede lo mismo con la libertad condicional, ni corresponde tampoco aplicar la reducción de plazos a la libertad asistida, como pretende el recurrente. Es que, el sentido y alcance del estímulo, conforme el análisis efectuado, no es el adelantamiento de la libertad del interno, sino la concesión de

ciertos beneficios que implican un avance en términos más breves hacia la flexibilización de las condiciones de encierro.

No se debe perder de vista que ambos institutos, son **libertades regladas** respecto de las cuales no resulta posible reducir los términos legales para su obtención, por cuanto sus plazos y requisitos ya han sido establecidos específicamente por el legislador nacional: En el caso de la libertad condicional, en el art. 13 del C.P. y en el de la libertad asistida, en la Sección Cuarta, art. 54 de la Ley 24.660. Los tiempos mínimos para estas libertades anticipadas no han sido modificados expresa ni implícitamente por el art. 140 en su actual redacción. Repárese en que se sitúa entre las disposiciones relacionadas con la educación y en todo caso se asimila con una modalidad particularizada de las recompensas que incide en la mayor agilidad de la progresividad, sin alterar las reglas relativas a las libertades anticipadas. Si éstas integran o no el periodo de prueba, si se encuentran o no vinculadas con el principio de progresividad, no es decisivo para la interpretación del ámbito de aplicación de la regla, toda vez que, se insiste, ella no ha invocado a los tiempos mínimos de las libertades anticipadas.

Las actividades educativas a las que alude el art. 140 merecerán una ponderación ciertamente positiva al momento de efectuar la calificación de concepto durante la ejecución de la pena y también deberán ser consideradas como un indicador positivo en miras al retorno al medio libre en las libertades anticipadas.

Votamos, pues negativamente a la primera cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTION:**

**Las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijeron:**

Atento lo dispuesto precedentemente, debe rechazarse el recurso de casación deducido en autos por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich, a favor del interno Ricardo Juan Serravalle. Con costas (C.P.P. arts. 550/551).

Así votamos.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación deducido en autos por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich a favor del interno Ricardo Juan Serravalle. Con costas (C.P.P. arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidenta en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI  
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

**Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI**  
**Secretario del Tribunal Superior de Justicia**